

las arras de la muger del que hizo la fuerza, y las deudas que hubiere hecho hasta aquel dia en que fué dada la sentencia contra él. Y si la muger fuese monja ó religiosa, todos los bienes del forzador deben ser del monasterio de donde la sacó. Y tiene tambien lugar esta pena, aunque la muger fuese esposa, ó como solémos decir, otorgada del forzador. Y la misma deben haber los que ayudáron á sabiendas á robarla ó forzarla. Mas si la muger no fuese de las referidas, estará el robador tenido á pena arbitraria que impondrá el juez, atendidas las circunstancias del forzador, y de la muger, y del lugar y tiempo en que lo hizo, *l. 3 d. tit. 20.*

INDIAS. La misma real órden, que cita el autor sobre estupro al número 6, rige en estos reynos en órden á uniformar las diferentes prácticas, que seguian los jueces ordinarios, y tribunales superiores del reyno, en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro, para lo que se manda por punto general, que dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos &c. vease el diario de esta capital número 902.

Aunque sobre el crimen de poligamia tenia jurisdiccion privativa el tribunal de la Inquisicion, hoy conoce la justicia real ordinaria en los términos que previene la *real céd. de 5 de feb. de 1770*, comunicada á las Indias por otra *de 10 de agos. de 1788*, véase al *Colcn juzg. mil. t. 4 p. 46*. Si el delincuente es indio, debe ser amonestado por dos veces ántes de imponersele la pena, como lo previene la *l. 4 tit. 1 lib. 6 Rec. Ind.* Y aunque el indio sea infiel no se le debe permitir la poligam. *l. 5 ib.*

TÍTULO XXVIII.

DE LAS USURAS, Y DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.

Tit. 6 y 7 lib. 8 de la Recop. (1).

1, 2, 3, 4. *De las usuras.*

5. *De la aseguracion.*

6, 7. *De los juegos.*

1 **U**sura y logro, que como dice la *l. 1 tit. 6 lib. 8 de la Recop.* es pecado muy grande, prohibido por la ley natural y divina, como cosa que pesa mucho á Dios, y porque vienen daños y tri-
(1) *Tit. 1 lib. 22 Dig. Tit. 5 lib. 11 eod.*

bulaciones á las tierras, se define diciendo ser: *Ganancia que viene del mutuo, ó: Aumento por razon del mutuo, que debe pagar el mutuario, de la suerte ó capital que recibió.* No es menester que el mutuo sea expreso, basta pallado. Lo usáron mucho los judios y moros cuando los habia en nuestra España, á título de algunas cartas y privilegios que obtuvieron; pero indebidamente como lo reconoce y revoca todo enteramente, prohibiéndolo para siempre *d. l. 1.* La *l. 4 del mismo tit.* siguiendo el mismo espíritu de justicia y piedad á favor de los miserables sobre, quienes carga este mal, manda que cualquier cristiano ó cristiana, de cualquier estado y condicion que fuese, que diere á usura, pierde todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que recibiere el empréstito, y peche otro tanto como fuere la cuantía que diere á logro, la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la cámara del Rey: Y que si este reo cae segunda vez en este delito despues de haber sido condenado, pierda la mitad de sus bienes con el mismo destino, y si tercera vez, todos sus bienes con el propio destino. Y previene tambien, que

los autores de los contratos usurarios, que hubiesen recibido todo lo que diéron, no pueden ya haber mas, aunque por razon de usuras se les debiere algo.

2 Por quanto los que hacen contratos usurarios lo encubren con mucho cuidado, y por ello suele ser difícil la prueba, quiere la *misma ley*, que si fueren dos, tres ó mas los que juraren sobre los santos Evangelios, que recibieron algo de alguno á logro, valga su testimonio, aunque cada uno diga su hecho, siendo las personas tales, que entienda el que lo hubiere de juzgar, que son de creer, y haya ademas algunas presunciones y circunstancias, por que vea el juez ser verdad lo que dicen; y para precaver que los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, manda, que los tales testigos como estos, no hayan cosa ninguna de esto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida: mas, que la tal prueba sirva para el derecho que pertenece á la cámara del Rey, y al que lo acusare. *Azev. en d. l. 4 nn. 1, y 2, y Covar. 3 var. cap. 3 n. 5* juzgan, que cuando la usura se probare por estas pruebas

privilegiarias, no se deben imponer las penas referidas, sino otras segun el arbitrio del juez. La *l. 5 siguiente d. tit. 6*, despues de empezar diciendo estar prohibidas las usuras so grandes penas, por el derecho divino y humano, varía algo de lo establecido en la anterior, que es mas antigua, sobre el destino de pena, mandando que la mitad sea para la cámara del Rey, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el acusador, y la otra para los muros; y que sino hubiere muros, sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaeciére. Y dispone *al fin*, que el usurario, quede inhábil é infame perpetuamente.

3 Todos los autores católicos, así teólogos como juristas, afirman ser ilícitas y muy perjudiciales las usuras, y estar prohibidas por todos los derechos, y tambien muchos de los mas célebres gentiles, Aristóteles, Ciceron y otros, como latamente lo prueba Covar. *lib. 3 var. cap. 1 n. 5*. Lo sólido, católico, y generalmente recibido de esta doctrina, nos ha hecho admirar mucho, que en la obra de Heinneccio intitulada: *Elementa juris secundum ordinem Pandec-*

tarum ordinata, que se ha reimpresso en el año 1791, en la imprenta de Josef y Tomas de Orga, para el uso de esta Universidad de Valencia, se haya conservado en el *tom. II. pág. 40 n. 90*, como buena doctrina, la opinion de aquel autor de que son lícitas las usuras, censurando á los canonistas, que defienden lo contrario.

4 El mismo Covar. en *d. lib. 3 cap. 4 n. 2*, con la corriente de los autores dice, que la prohibicion de las usuras debe entenderse de las lucratorias, y no de las compensatorias, esto es, que compensan á los que las exigen de algun daño que han de sufrir, ó ganancia que habian de hacer, ó como suele llamarse, por razon de daño emergente ó lucro cesante. Pongamos exemplos: del daño emergente, le tenemos en el debitorio, que está en uso en este reyno de Valencia, segun lo hemos explicado, conforme á la mente del mismo Covar. en el *tit. 10 n. 48*, y en el famoso capítulo *Salubriter de las Decretales de Gregorio IX. tit. de usur.* que explica con la perfeccion que acostumbra el propio Covar, *d. lib. 3 cap. 1 n. 3*. Y del lucro cesante en los mercaderes que dan en mu-

tuo el dinero que tenían pronto á la mano para emplearle desde luego en el trato, para hacer sus ganancias justas de que se privan. Y para que en esta graduacion de ganancias no haya exceso, se ha recibido por costumbre general de que cobre el mercader á razon de 6 por 100 lo que suele decirse á uso de comercio.

5. Todavía está mas distante del vicio de usuras el contrato que llaman de *aseguracion*, por el cual se obliga Pedro á asegurar á Juan por cierto precio, que sus mercaderías le llegarán al destino que se convinieren. Porque el cobrar Pedro el precio ó ganancia, no nace de contrato de mútuo, que no le hay, sino de la peligrosa obligacion en que se pone, que á las veces le es muy gravatoria, precisándole á pagar mucho mas que el importe de dicho precio perdiéndose las mercaderías. En tiempo de guerra son utilísimos, y casi necesarios estos contratos, para que no cese enteramente el comercio ultramarino. Y á este fin se suelen formar compañías que dicen de *seguros*. Este contrato, que por ningún título puede ser mutuo, dirémos, que es de los innominados. Ni hallamos incon-

veniente de reducirle al de compra, cuando el precio además de ser cierto, lo fuere en dinero, diciendo que el asegurador vende la seguridad, que puede venderse, no menos que la esperanza. Véase á Covar. 3 *var. cap. 2 nn. 4 et 5*. Tambien se hacen alguna vez estas compañías, para asegurar á los dueños de las casas de cualquier incendio que hubiere en ellas.

6. Sobre prohibicion de juegos se han publicado en varios tiempos muchas leyes, que ocupan todo el *tit. 7 lib. 8 de la Recop.* y diferentes órdenes, decretos y cédulas. Y considerando el Sr. D. Carlos III, que para evitar toda confusion, y tomar nuevos cabos, convendría se formase una pragmática sancion, oyendo al Supremo Consejo, la ordenó y mandó publicar en 6 de octubre del año 1771, que en la mas reciente impresion de la recopilacion es la *l. ult. d. tit. 7*. Por ello nos ha parecido, que para la mejor instruccion en el asunto, será útil ponerla aquí á la letra, omitiendo su prólogo. Son estos pues sus capítulos: I. Prohibo que las personas estántes en éstos reynos de cualquier calidad, y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en
Tom. II.

sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naypes, que sean de suerte y azar, ó que se juegue á envíte, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del biribis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso ó metal, ó de otra manera alguna, que tenga encuentros, azares ó reparos, como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se le saquen los doscientos ducados de multa que establece la *l. 13 d. tit. 7 lib. 8 de la Recop.* y la *real cédula de 22 de junio de 1756*, renovada por la de *18 de diciembre de 1764*, y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la pri-

mera vez, y los dueños de las casas, en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha pena doble pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores conforme á la *l. 14 d. tit. 7 lib. 8 de la Recop.* en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para lo demás que yo tuviere por conveniente.

IV. Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias, que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo además desterrados en ésta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo à lo estable-

cido en las *leyes 2 y 14 de los citados título y libro*, y los dueños de las casas sufran la misma pena por tiempo duplicado.

V. Cuando los contraventóres que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocupación, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren, ó acostumbraren cometer, dolos ó fraudes, además de las penas pecunarias incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fixos; y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de ésta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y reales órdenes; y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las que tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los juegos permitidos de naypes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar, y otros que no sean

de suerte ni azar, ni intervenga envite, mando que el tanto suelto que se jugare no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de 30 ducados, señalados en la *l. 9 de los referidos título y libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la *misma ley*, que haya traviesas ó apuestos, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de las personas citadas en los capítulos antecedentes.

VII. Asimismo conformándome con *d. l. 9* y con la *8 de d. tit.* prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales, que no sean dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á

lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capitulos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto ó suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra, ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdiéron, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados, y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 8 y 9, declaro tambien por nulos, y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de éstos reynos no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino es que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la cau-

sa de que procede el fingido crédito con las penas contenidas en esta ley, las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto cuando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso, y no en otro les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las justicias de estos reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí cualquiera persona que las pidiete, denunciare y probare con arreglo á la l. 2 del expresado título 7 lib. 8 de la Recop. castigándose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las leyes 14 y 16 de los mismos tit. 7 lib. 8, en quanto prohiben que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde

hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el *cap. 2 y siguientes de esta ley*; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán conforme á dichas *leyes* y á la 2 del mismo *tit.* por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante otros treinta por cada una,

X. Prohíbo absolutamente toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías, cafés y otras cualesquiera casa pública; y solo permito los de damas, algedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurrirán los dueños de las casas en las penas contenidas en el *cap. 5* contra los garitos y tablageros.

XI. Mando, que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta *ley*, se distribuyan conforme á las *leyes de d. tit. 7*, por tercera parte entre cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este, cuando no le hubiere, á los alguaciles y oficiales de justicia, que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que cuando haya parte que pida conforme á lo prevenido en el *cap. 8*, ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la *l. 10 del referido tit. 7*, haciéndose constar en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciador, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al calumniador con las mismas penas en *Tom. II.* 55

que debería haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito; aumentándose el castigo conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto, que solicite el interes de la ley baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el *capítulo antecedente*, procederán los jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia, como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerias, cafés, mesas de trucos y villar, y otros semejantes que precedan noticias ó fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley; entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia cuando se hubiere de proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente

á este género de vicios, en la forma que se previene en el *cap. 5.* pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por las leyes y Reales órdenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi padre y Señor en su *Real decreto de 9 de diciembre de 1739*, y por Fernando sexto mi muy amado hermano en *real cédula de 22 de junio de 1756*, renovada y mandada guardar por otra mia de *18 de diciembre de 1764* todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa real, individuos de maestranza, escolares en cualquiera universidad de estos reynos, ó de otro cualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere específica ó individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen

nombrados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultate contra ellas á sus respectivos prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones, á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cabilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia á cualesquier jueces y justicias de estos mis reynos, que deberán renovar y recordar por bandos, á ciertos tiempos, la memoria y noticia de las penas y preven-

cion de esta ley, derogando (como derogo) otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean, ó se pretenda que son contrarias.

7. Hasta aquí las palabras de la pragmática; y aunque su *cap. ult.* estrecha tanto, que se cumpla exáctamente, vemos que en la práctica se observan con mucha mitigacion sus preceptos. Que el *primer capítulo* alcance á las rifas, no parece que puede dudarse, siendo como son juegos de suerte. Y ademas están rigurosamente prohibidas en la *l. 12 d. tit. 7 lib. 8 de la Recop.* y en el *auto acordado 1 del mismo tit.* que expresan lo muy perjudiciales que son, y penas en que se incurre por ellos.

INDIAS. Segun la *l. 1 y siguientes del tit. 2 lib. 7 de la Recop. de Ind.* está prohibido el tener ó jugar dados, y que á los naypes ú otros juegos lícitos, no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un dia. Sobre juegos prohibidos solo añadimos, que en está América se ha mandado observar rigurosamente por repetidos bandos, todo lo que dice el autor en la real pragmática que expuso al *n. 6 de este tit.* sin que nadie pueda reclamar fuero privilegiado; pues las justicias reales ordinarias pueden

proceder contra los transgresores de cualquiera clase, imponiéndoles las penas establecidas por la ley, véase el bando de 15 de feb. de 1773 n. 521 diario de México. Mas como en órden al fuero militar se han ofrecido algunas dudas con motivo del real decreto de 9 de febrero 1793, S. M. se ha servido declarar por real órden de 17 de agosto de 1807, que el fuero no está anulado sino en las causas que determinadamente exceptúa el referido real decreto, y posteriores explicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: se ordena en dicha real órden, que la justicia ordinaria, tome los nombres á los militares que hallare jugando á juegos prohibidos, y pase noticia á sus gefes respectivos, para que los corrija é imponga las multas, haciéndolas efectivas dentro de 8 dias, y mandándolas á las justicias reales, que hubieren hecho la aprehension, para que las distribuyan con arreglo á la ley. *Diario de México* n. 906 tom. 8.

Los factores de mercaderes no pueden jugar de ninguna manera segun la l. 6 d. tir. 2 lib. 7 de la Recop. y los que con ellos jugaren, vuelvan lo ganado con la

pena del doblo. A los clérigos se prohíbe absolutamente el juego por la l. 20 d. tit. y la 30 señala la especie y cantidad en los Receptores ordinarios.

El juego de gallos está permitido por real cédula de 28 de octubre de 1746, con tal que no se apuesten, ni atraviesen cantidades excesivas, capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes á interesar la atención de los concurrentes, véase el artículo 222 de la ordenanza de intendentes.

TITULO XXIX.

DE LOS BLASFEMOS, JUDIOS,

MOROS, HEREGES, AGOREROS O ADVINOS, Y DE LOS ENFAMADOS.

Titt. 6. 24, 25, 26 y 28, P. 7. Titt. 2, 3 y 4, lib. 8 de la Recop.

1, 2, 3, 4. De los blasfemos.

5. De los judios y de los moros.

6, 7. De los hereges.